

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0375/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Benito Juárez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543100000422**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Benito Juárez¹, generándose el folio **300543100000422**.

2. **Respuesta.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo tres de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0375/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El once de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes al medio de impugnación que hoy se analiza.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

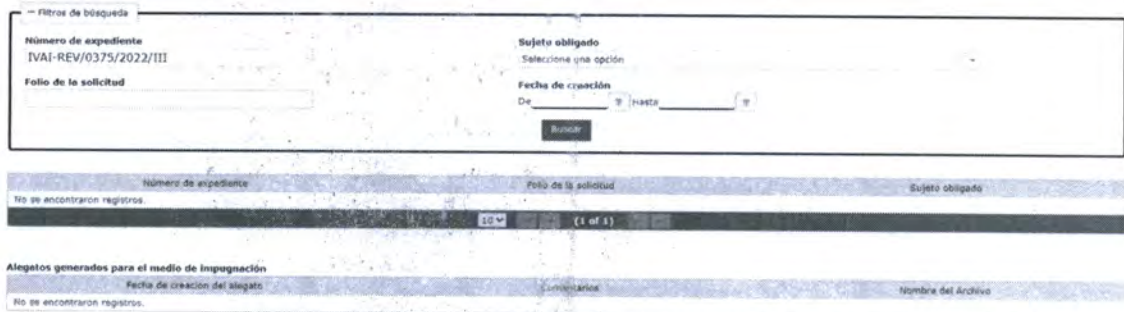
Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"(...) 1.- Experiencia del Titular de la Unidad de Transparencia. 2.- Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia. 3.- Acta de cabildo donde se integra el comité de transparencia. 4.- captura de pantalla o sitio donde está publicado los informes semestrales y anuales en materia de transparencia y protección de datos personales. (...)" (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia proporciona respuesta a la solicitud señalando lo siguiente: "(...) 1.- Adjunto CURRÍCULUM VITAE del titular de la unidad de transparencia. 2.- Adjunto nombramiento del titular de la unidad de transparencia. 3.- Se informa que el Comité de transparencia se encuentra en proceso de conformación, es por ello que no se cuenta actualmente con Acta de Cabildo donde se instale. 4.- Los informes semestrales y anuales en materia de transparencia y protección de datos personales se envían a la dirección de datos personales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. La ley no establece su publicación en portales electrónicos." (sic).</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: "No se me entrego el informe anual y semestral que se rinde ante el IVAI". (sic).</p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X** de la Ley en la materia.

16. Durante la substanciación del recurso de mérito no comparecieron las partes a fin de manifestar lo que a su interés conviniera, ni presentaron alegatos en el término de siete días señalado en el punto número quinto del acuerdo de fecha once de febrero de dos

mil veintidós. Tal como consta en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados:

Consultar alegatos



The screenshot shows a search interface with the following fields and options:

- Filtros de búsqueda:**
 - Número de expediente:** IVAI-REV/0375/2022/III
 - Folio de la solicitud:** (empty)
 - Sujeto obligado:** Selectione una opción
 - Fecha de creación:** De [dropdown] hasta [dropdown]
 - Buscar:** (button)

Below the search filters, there are two summary bars:

- Número de expediente:** No se encontraron registros.
- Folio de la solicitud:** (1 of 1)
- Sujeto obligado:** No se encontraron registros.

At the bottom, there is a table header for **Alegatos generados para el medio de impugnación** with columns: **Fecha de creación del alegato**, **Comisarios**, and **Nombre del Archivo**. The table content shows "No se encontraron registros."

Captura de pantalla 1 de la consulta de alegatos realizada en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados realizada el 17 de marzo de 2022.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Benito Juárez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,



precisamente la solicitud presentada ante el organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgó respuesta por sí mismo, pronunciándose con relación a lo petitionado en virtud de que la información aludida por el gobernado, se refiere de manera explícita a funciones y atribuciones de la Unidad de Transparencia en relación con el **arábigo 134 fracción IX** de la Ley de Transparencia local; sin que de la publicación en el portal institucional de transparencia, de la fracción I del numeral 15 de la Ley de Transparencia local se advierta que dicho ayuntamiento cuente con Bando de Policía y Gobierno.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la entrega de la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los informes anuales y semestrales entregados al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**; no así con lo correspondiente a los puntos uno, dos y tres de la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

25. Ahora bien, este Instituto estima que **le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado omitió hacer entrega de totalidad de la información solicitada, aseverando que la información relativa a los informes en materia de transparencia no es publicada en portales electrónicos por disposición de ley. Por lo que a continuación se procederá a desglosar el motivo por el cual la respuesta de la autoridad responsable es desacertada.

26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información relativa a los informes de actividades de la Unidad de Transparencia; mismos que se encuentran previstos en el arábigo 134 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 119 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas para la entidad. No obstante, y toda vez que el particular no especificó el periodo de búsqueda de la información, **resulta procedente la entrega de aquella generada el año inmediato anterior a la solicitud**, tal como lo señala el **criterio 03/19** del Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y letra:

Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, **que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

*Énfasis añadido.

27. Examinaremos brevemente ahora los informes que por disposición legal están obligados a rendir los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, mismos que fueron aludidos específicamente por el gobernado en su solicitud.
28. Para empezar, tenemos que la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los entes públicos, establece en su **numeral 119** que, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá como atribución, entre otras, elaborar y **presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre las obligaciones previstas en dicha norma**, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año --fracción V--.
29. Luego, por cuanto hace a la materia de acceso a la información, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, establece que las Unidades de Transparencia deberán remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, **un informe semestral de las actividades que realice**, relativas a solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, con base en el arábigo 134 fracciones IX y X.
30. De ahí que, en un primer momento, resulta evidente que lo petitionado en el punto número cuarto de la solicitud, obra en los archivos del sujeto obligado, por ser información que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o medio, por disposición legal.
31. Prosiguiendo con nuestro análisis, en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, **de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional**, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Al respecto, dentro de las obligaciones comunes enlistadas en el artículo decimoquinto de la Ley mencionada, se establece en la **fracción XXIX**, que los órganos de gobierno y/o sujetos obligados, **deberán publicar los informes que por disposición legal generen.**

32. Bajo este marco normativo, el sujeto obligado perdió de vista que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

33. Sintetizando, tenemos que en dichos Lineamientos se establece para la publicación de la fracción búsqueda XXIX, lo siguiente:

(...)

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

*En cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados **deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado**⁶; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda¹⁴. **La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales**⁷, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes. La información publicada en la presente fracción **no deberá estar relacionada con informes programáticos, presupuestales y financieros**, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Sin embargo, existen informes que por disposición legal tienen un plazo y periodicidad distinto al aquí señalado; en tales casos el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente que explique por qué no publicó en determinado trimestre los informes correspondientes. Asimismo, respecto de los informes que se generan o consolidan de forma anual, el sujeto obligado señalará, en su caso, que la información no se genera paulatinamente, cada trimestre, o en un periodo que permita ir dando a conocer avances del*

mismo.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

(...)

34. Sin mayor abundamiento, resulta evidente que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dicho ayuntamiento estaba obligado por disposición legal a

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Énfasis añadido.

publicar en su portal de transparencia institucional, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los informes anuales y semestrales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, por lo cual se desestiman las manifestaciones del Titular de la Unidad de Transparencia, en virtud de que existen disposiciones normativas que desacreditan de manera tajante sus aseveraciones, acreditándose una violación al derecho de acceso a la información.

35. Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA/100/2018**, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 43 de la Ley de Transparencia, que **éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados**, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá rectificar la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso. Para lo anterior, deberá realizar una nueva búsqueda entre sus archivos y remitir la información con la que cuenta relativa al año anterior de la fecha de la solicitud, tomando en consideración que toda vez que la información faltante corresponde a obligaciones de transparencia comunes, deberá hacer entrega de la misma en formato digital, tal como lo solicitó la recurrente durante el procedimiento de acceso; señalando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado; es decir, deberá proporcionar la **ruta exacta a seguir** por el gobernado que le permita hallar oportunamente la información en un dispositivo u ordenador.

38. Si previa búsqueda percató que la información de dicho periodo no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el acuerdo respectivo de inexistencia de la información**, fundando y motivando dicha determinación **siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local**.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁸
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁹

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0375/2022/III**, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos